



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3360-2007-PA/TC
ICA
OSWALDO ASPILCUETA FRANCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Aspilcueta Franco contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 49, su fecha 17 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que el Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica que se abstenga de emitir cualquier acto administrativo tendente a declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N.º 214-R-UNICA-2004, de fecha 3 de marzo de 2004, por la cual se reincorpora al actor en su condición de profesor principal de dicha casa de estudios, por cuanto la posibilidad de que se emita tal acto constituye una amenaza cierta e inminente de vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y a la educación, de conformidad con los incisos 10 y 17 del artículo 37º del Código Procesal Constitucional.
2. Que si bien el proceso constitucional de amparo procede para el caso de amenazas de vulneración de derechos constitucionales, tal como lo menciona expresamente el artículo 200º, inciso 2, de la Constitución, es importante resaltar que la amenaza debe poseer dos rasgos esenciales: **certeza e inminencia**, de modo que dicho riesgo pueda ser atendible a través del proceso constitucional de amparo.
3. Que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado indicando que la procedencia del amparo para casos de amenaza de vulneración de derechos constitucionales está supeditada a que tal amenaza sea cierta e inminente. Así, en la STC N.º 0091-2004-PA, específicamente en el fundamento 8, se afirmó que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, esta *"debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos, efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiendo que implicará irremediablemente una vulneración concreta” (subrayado agregado).

4. Que, del análisis del caso de autos, se desprende que la “amenaza” que sustentaría la pretensión del recurrente no cumple con tales requisitos en la medida que no puede ser calificada como cierta e inminente. No es **cierta** por cuanto el demandante arguye como sustento de la afirmación de la presunta amenaza especulaciones subjetivas; además, del expediente no se observa la existencia de actos que siquiera indiquen la posibilidad de una amenaza. No es **inminente** por cuanto el acto administrativo cuya posibilidad de declaración de nulidad es entendida por el recurrente como una amenaza, ya no puede ser efectuado por el emplazado toda vez que, según el artículo 202° inciso 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el plazo para ello habría expirado, por lo que la entidad demandada se vería en la obligación de iniciar un proceso contencioso-administrativo para lograr tal objetivo, cuya realización sería, entonces, remota y no inminente.
5. Que, en consecuencia, no siendo la amenaza de vulneración de derechos constitucionales invocada por el recurrente ni cierta e inminente, la demanda debe ser desestimada en aplicación de la línea jurisprudencia seguida por este Tribunal, la cual ha sido expuesta en los fundamentos precedentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR